

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058- 2016-00557-00  
**Demandante:** Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá  
**Demandado:** Jorge Danilo Jacome

#### **CONTRACTUALES**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de julio de 2020, la parte demandada solicitó la adopción de una medida cautelar dentro del presente asunto, consistente en exhortar a la Policía Nacional (Comandante del CAI de la localidad de Usme) y a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá), para sellar y cerrar con llave el inmueble objeto del litigio.

2. Surtido el correspondiente traslado, el 10 de diciembre de los corrientes, el extremo demandante manifestó su oposición a la medida cautelar en estudio, habida cuenta que en el presente asunto se está debatiendo un presunto incumplimiento contractual por parte del señor Jorge Danilo Jacome, a lo que se suma que la medida cautelar solo fue solicitada cinco años después del vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento.

##### **II. CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>1</sup>.

En cuanto a la procedencia de las mismas, se tiene que son viables en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a petición de parte y excepcionalmente de oficio, siempre y cuando estén debidamente sustentadas y apunten a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Sobre el punto, los artículos 230, 231 y 232 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2004.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Artículo 232. Caución. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante. La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable. No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada a la luz de lo preceptuado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

De forma preliminar, el Despacho debe señalar que quien solicitó la medida cautelar fue el extremo demandado, lo cual es procedente en atención a las particularidades del caso y a lo señalado en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 que señala que *“en el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el Juez de conocimiento podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, de donde, se hace innecesario evaluar si la demanda está razonablemente fundada en derecho, resulta suficiente de cara a los requisitos.

Ahora bien, se advierte que en el presente asunto está demostrada la titularidad del inmueble objeto de la controversia en efecto recae en cabeza del señor Jorge Danilo Jacome.

Asimismo, se tiene que, de los argumentos expuestos por el memorialista, es posible concluir que de no accederse al decreto de la medida cautelar, se podría causar un perjuicio irremediable en lo que tiene que ver en concreto con el estado del inmueble, pues este podría deteriorarse en el curso del mismo. Además, a la luz de la ponderación resultaría más gravoso negarla que concederla.

En este punto, es imperioso señalar que si bien la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá) se opuso a la prosperidad del decreto de la medida cautelar solicitada, en atención a que han pasado 5 años desde la finalización del convenio y porque el objeto de la controversia gravita en un supuesto incumplimiento contractual por parte del extremo demandado, lo cierto, es que, las medidas cautelares pueden solicitarse en cualquier momento del proceso, a lo que se suma, que el hecho de que se debata el incumplimiento del señor Jacome, ello no desvirtúa que el objeto del proceso es el inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar y, cuyo deterioro se pretende precaver por la parte demandada.

Ahora bien, comoquiera que mediante auto de 30 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió conceder el amparo de pobreza al demandado, éste queda relegado de prestar caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, esta Judicatura encuentra que lo procedente es decretar la medida solicitada por la parte demandada y, en consecuencia, se requiere a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá), para que adopte las medidas necesarias en aras de sellar y cerrar con llave el inmueble, identificado con

el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, ubicado en la calle 137C Sur No. 14-33.

Se le precisará a las entidades oficiadas que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, las entidades deberán allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, prueba del cumplimiento de la orden acá impartida.

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de su obligaciones procesales, se le impone la carga de informar, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando a el arribo de la misma.**

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Decretar la medida cautelar** solicitada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo: Requerir** a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá), para que adopte las medidas necesarias en aras de sellar y cerrar con llave el inmueble, identificado con el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, ubicado en la calle 137C Sur No. 14-33.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DIC 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00325-00  
**Demandante:** Lizeth Castellanos Gerena y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

##### I. ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2017, el menor Alan Joseph Delgado Castellanos falleció mientras se encontraba al cuidado del hogar comunitario “El Carrusel” adscrito a la Fundación Tejiendo Futuro Social<sup>1</sup>. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad del extremo pasivo.

##### II. CONSIDERACIONES

###### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la demanda es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

###### 2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 4 de agosto de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 5 de agosto de 2017, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 5 de agosto de 2019.

El 2 de agosto de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El 28 de octubre siguiente, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 2 meses y 26 días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante

---

<sup>1</sup> El Despacho deja constancia de que si bien en el líbelo el extremo actor consignó que los hechos tuvieron lugar el 4 de agosto de 2017, el registro de defunción del menor Alan Joseph Delgado Castellanos señala que el fallecimiento de este se produjo el 5 de agosto de 2017.

debía incoar la demanda -5 de agosto de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 31 de octubre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 30 de octubre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada a efectos de satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Lizeth Castellanos Gerena, Rosalba Gerena Gerena, Francisco Castellanos Noguera**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **María Gabriela Castellanos Gerena; Graciela Gerena Gerena, Magnolia Castellanos Gerena y Jesús Alberto Castellanos Gerena** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la Fundación Tejiendo Futuro Social, la sociedad Liberty Securos S.A. y la señora Ayde Yolanda Barrera Martínez.**

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a las **personas jurídicas de la parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la señora **Ayde Yolanda Barrera Martínez** en los términos señalados de los artículos 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Cuarto Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de

los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3147240 y tarjeta profesional No. 215104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DIC 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00325-00  
**Demandante:** Lizeth Castellanos Gerena y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Se corre traslado a la señora Ayde Yolanda Barrera Martínez, en condición de demandada, de la solicitud de medida cautelar instaurada por el extremo actor, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **14 DIC 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria